



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO	PROCESO VERBAL No. 2020-072
DEMANDANTE:	GOPYM EAT EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PH

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO, persona mayor de edad, identifica con cedula de ciudadanía No.1.032.360.089 de Bogotá, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 202.823 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 mediante el cual el despacho ordena “...**téngase en cuenta que la copropiedad demandada fue notificada mediante aviso de la demanda admitida en su contra, quien dentro del término otorgado opto por guardar silencio. Se aclara que si bien milita en el expediente un acta de notificación personal de la pasiva, lo cierto es que el aviso fue enviado en primera oportunidad, de manera que es esta notificación la que será tomada en cuenta...**”, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

1. El 5 de febrero de 2020 el demandado presento la demanda de la referencia y omito enviar copia del escrito de la demanda a la copropiedad conforme lo normado en el artículo 76 No 14 del C.G.P.
2. El 20 de febrero de 2020 el despacho inadmitió la demanda
3. De acuerdo con la información de la página de la rama judicial el 27 de febrero de 2020 el demandado subsana la demanda, escrito del cual a la fecha no tengo conocimiento.
4. Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2020 el despacho libra auto admisorio de la demanda, notificado por estado el 5 de marzo de 2020, quedando en firme la providencia hasta el 10 de marzo de 2020 y el cual tiene serias inconsistencias entre esas las más visible es el nombre del representante legal de la demandante.
5. La citación de que trata el artículo 291 de C.G.P que reposa en el expediente, no puede ser tomada en cuenta por el despacho toda vez que:
 - Se envió el 5 de marzo de 2020 fecha en la cual fue notificada por estado el auto admisorio de la demanda, es decir que la misma no se encontraba debidamente ejecutoriada y notificada. La providencia para notificar a la demandada quedo ejecutoriada y como consecuencia debidamente notificada al demandante hasta el 10 de marzo de 2020.
 - El citatorio debía ser remitido solo hasta el 11 de marzo de 2020.
 - Adicionalmente en el citatorio no cumple con la realidad jurídica del proceso y



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

- Hipotéticamente donde el citatorio hubiese sido remitido con el lleno de los requisitos legales, el mismo fue recibido en la portería el 6 de marzo de 2020 lo que significa que el tiempo para comparecer ante el juzgado fenecía el 13 de marzo de 2020.
6. El aviso de que trata el artículo 292 de C.G.P que reposa en el expediente, no puede ser tenido en cuenta por el despacho toda vez que:
- El citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, no fue enviado con el lleno de los requisitos legales; siendo este un pre-requisito para proceder con él envió de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.
 - El aviso fue enviado por el demandante el 13 de marzo de 2020 fecha para la cual no había fenecido el termino que tenía la demandada para comparecer al despacho.
 - El aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P debía ser remitido por la actora solo hasta el 16 de marzo de 2020.
 - El 16 de marzo de 2020 los despachos judiciales a nivel nacional fueron cerrados debido a la emergencia sanitaria ocurrida por cuenta del COVID-19 hasta el 1 de julio de 2020, tiempo en el cual se suspendieron los términos y actuaciones judiciales por lo que durante este tiempo no podía darse el trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.
 - En el aviso se encuentra mal establecido el nombre del demandante.
 - En la notificación por aviso enviada por el demandante se establece que “...SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses...”, término de 3 días del cual no se ha podido realizar uso toda vez que los despachos judiciales se encuentra sin atención al publico desde el 16 de marzo de 2020, entendiéndose que dentro del presente proceso si se hace necesario retirar anexos y copias, más específicamente copia de la demanda, subsanación de la demanda y anexos.
7. Como es de público conocimiento los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
8. Por ocasión de la pandemia de COVID-19 el consejo superior de la judicatura expido y promulgo el decreto 806 de 2020 mediante el cual establece en el artículo 8 mediante el procedimiento para realizar la notificación personal al demandado: “...Las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.
9. El 1 de julio de 2020 la suscrita apoderada judicial solicito al despacho fijar fecha y hora para proceder a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y en respuesta envió el acta de notificación.
10. Para efectos de dar contestación de la demanda es indispensable que la actora tenga pleno conocimiento no solo de auto admisorio de la demanda sino también del escrito de la demanda y su subsanación toda vez que en rigurosa aplicación del No.2 del artículo 96 del C.G.P, debe darse pronunciamiento expreso sobre los hechos y



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

en la que las partes dentro del proceso tienen acceso al expediente en un horario labora normal, sino por el contrario su acceso es restringido, el aviso establece que la demandante tiene 3 días para acercarse al despacho a retirar los anexos y copias, se envió un citatorio que de forma errónea notifica un mandamiento ejecutivo que se da únicamente en procesos ejecutivos, se envía un aviso cuando no se ha cumplido con una carga procesal previa y cuando para notificar al demandado se debe dar aplicación a una norma especial decretada por causa de una emergencia mundial.

PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, le solicito señor Juez, revocar el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 en lo referente a “...**téngase en cuenta que la copropiedad demandada fue notificada mediante aviso de la demanda admitida en su contra, quien dentro del término otorgado opto por guardar silencio. Se aclara que si bien milita en el expediente un acta de notificación personal de la pasiva, lo cierto es que el aviso fue enviado en primera oportunidad, de manera que es esta notificación la que será tomada en cuenta...**”, y en su lugar se sirva tener por notificada la demanda conforme al acta de notificación personal, se envíe copia del escrito de subsanación de la demanda a la suscrita apoderada y una vez enviado esté se reanude el termino para contestar la demanda.

Cordialmente,

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

C. C. No. 1.032.360.089 de Bogotá

T. P. No. 202.823 del C. S. J